Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral seguido por JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO contra CONSTRUAGRO S. EN C.
RAD. 47-001-3105-003-2014-00224-00.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO, respetuosamente me dirijo a Usted, con el propósito de interponer RECURSOS DE REPOSICIÓN y, en subsidio, el de APELACIÓN contra el auto que resolvió sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares, además, para que se ADICIONE el auto, todo lo cual sustento de la siguiente manera:

Debemos empezar por decir que al demandante le fueron negadas la totalidad de las pretensiones del libelo en primera instancia y que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, revocó la decisión, otorgando el derecho al actor y condenó a lo siguiente:

Primero: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO y CONSTRUAGRO S EN C, iniciado el 30 de junio de 2009 y finalizado unilateral e injustificadamente por el empleador el 11 de marzo de 2014, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar a CONSTRUAGRO S EN C a reconocer y pagar a favor de JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO los siguientes conceptos:

- *Por indemnización por despido sin justa causa la suma de $2.135.465.*
- *Por prima se servicios la suma de $2.578.168*
- *Por cesantías la suma de $2.578.168*
- *Por intereses de Cesantías la suma de $283.452*
- *Por vacaciones la suma de $1.319.000, indexadas al momento del pago.*

Tercero: Condenar a CONSTRUAGRO S EN C, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías por la suma de $25.299.925.

Cuarto: Condenar a CONSTRUAGRO S EN C, al reconocimiento y pago a favor de JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo por no pago de salarios y prestaciones sociales equivalente a un día de salario por cada día de retardo a razón de $20.533 diarios, contados a partir del 11 de marzo de 2014, hasta la fecha en que se verifique el pago de las acreencias laborales.

Quinto: Condenar a CONSTRUAGRO S EN C, al reconocimiento y pago a favor de JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO los aportes al sistema general de pensión de acuerdo al cálculo actuarial, por el tiempo de servicio, pago que se deberá efectuar en el fondo de pensiones en el que el demandante se encuentre afiliado.

Sexto: ABSOLVER a CONSTRUAGRO S EN C, de las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, fíjese las agencias en derecho en cuantía del 5% de las condenas aquí impuestas.

Octavo: Condenar a CONSTRUAGRO S. EN C al pago de las costas en segunda instancia. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente."

Siendo estas las condenas que se profirieron y que sirven de base para la ejecución, la operadora judicial no puede modificar lo contenido en ella, excepción obvia cuando se trate de sumas periódicas futuras o conceptos tales como intereses e indexación que deben liquidarse al momento del pago, pero resulta que en el mandamiento de pago existe un error del despacho porque limitó la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a 24 meses y luego del mes 25 concede intereses moratorios, siendo que la sentencia en ninguno de sus apartes dijo eso, por el contrario, en ella se expresa claramente *"$20.533 diarios, contados a partir del 11 de marzo de 2014, hasta la fecha en que se verifique el pago de las acreencias laborales"* es decir, que la indemnización moratoria sigue corriendo a razón de un día de salario por cada día de retardo. La razón de ello, está en que el salario tenido como devengado por el actor, fue el mínimo legal y el parágrafo 2º del artículo 65 del C.S.T. establece que a quienes devenguen el mínimo legal, se les sigue aplicando la indemnización de un día de salario por cada día de retardo, tal como se dijo en la sentencia del Honorable Tribunal.

Tanto es así que, en auto de fecha 4 de agosto de 2020, el Honorable Tribunal dejo claro lo siguiente:

Por lo tanto, en el presente asunto el interés para recurrir esta dado por las condenas impuestas siendo ellas las antes indicadas, esto es, $2'135.465 por indemnización por despido sin justa causa, $2'578.168 por primas de servicio, $2'578.168 por cesantías, $283.452, por intereses de cesantías, $1'319.000 por vacaciones, $565.750 por indexación de las vacaciones, $25'299.925 por indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, ***$43'755.823 por indemnización moratoria*** *y $17'616.563 cálculo actuarial Aportes al Sistema General de Pensión, valor este que se obtuvo al ingresar al simulador de cálculo actuarial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (resultado que reposa a folios 23 y 24 del Cuaderno del Tribunal) que al ser sumados arroja un total de $96'132.314. Cantidad esta que no sobrepasa el tope mínimo exigido por el legislador para recurrir en casación. Por todo lo anterior, dado es inferir que no resulta viable el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del CONSTRUAGRO S. EN C.*

La suma de $43.755.823 era el monto de la indemnización moratoria a la fecha de la sentencia de segunda instancia y que serviría para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, liquidada por el Honorable Tribunal en su oportunidad, por tanto, el valor tomado por el despacho no puede ser menor, por el contrario, debe ser mucho mayor. De hecho, entre el 11 de marzo de 2014 y la fecha del mandamiento, esto es, 15 de junio de 2022, han transcurrido 8 años, 3 meses y 4 días equivalentes a 2974 días, los que multiplicados por la suma $20.533, nos arroja un total de **$61.065.142** valor que debió tenerse en cuenta para librar el mandamiento por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. conforme a lo estipulado en la sentencia del Honorable Tribunal.

De igual manera y para mayor claridad, debe tenerse en cuenta que la parte accionada presentó recurso de queja para que le fuera concedido el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Laboral a través de providencia AL 621- 2021 del 24 de febrero de 2021 con radicación No.88887 resolvió declarar bien denegado el recurso de Casación interpuesto a través de apoderado por CONSTRUAGRO S EN C contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Esa colegiatura estimó que el interés económico en este proceso correspondía a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($98'540.430) MONEDA CORRIENTE**, cuantía que no superaba el monto mínimo que se

exige por ley para la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que resulta inferior a los CIENTO CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS ($105'336.360) equivalentes a 120 veces al Salario Mínimo Mensual Vigente señalado en el Artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 43 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, el valor liquidado por el juzgado jamás y nunca podrá ser menor al que liquidaron los Honorables Tribunal Superior y Corte Suprema de Justicia, sino que debe ser mayor porque la obligación no se ha cumplido y sigue corriendo la indemnización moratoria.

Para terminar, sería un contrasentido que la parte accionada, quien solicitaba por medio de un recurso de queja la prosperidad del recurso de casación, vaya a resultar siendo ejecutada por un monto mucho menor aún a lo que le dijeron el Honorable Tribunal y el órgano de cierre, cuando pedía el demandado sostenía que la condena era mayor.

Por lo expuesto, solicitamos se modifique el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, adicionando la suma que en realidad corresponde por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Con todo respeto, atentamente,

RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA
C.C. No.77.187.175 expedida en Valledupar
T.P. No. 159. 417 del C.S. de la J.